



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 37102 DE 2002
(22 NOV. 2002)

Radicación 091195

Por la cual se resuelve un recurso

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (e)
en uso de sus facultades legales, en especial las que se le confirieron en los artículos 4, número 24 del decreto 2153 de 1992 y 50 del código contencioso administrativo, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante escrito radicado el 1° de octubre de 2002 bajo el número 00091195 - 00020011, el doctor César Augusto Reyes Medina obrando como apoderado especial de la señora Sandra Ximena Ortiz Sarmiento, presentó recurso de reposición contra la decisión contenida en la resolución 28777 de 2002, mediante la cual esta Superintendencia decidió una investigación por competencia desleal. El recurrente pretende que se revoque dicha decisión y en su lugar se disponga que su representada tenía interés legítimo para promover la acción y existieron actos de competencia desleal. Se fundamenta de la siguiente manera:

"PROVIDENCIA IMPUGNADA (sic)

"Precluidas en el caso sub-lite las investigaciones conducentes a determinar si existió o no (sic) actos de competencia desleal por parte de la sociedad "CARROCERIAS DELTA LTDA." respecto a la sociedad "CARROCERIAS LATINAS LTDA.", cuya copropietaria y subgerente es mi poderdante la señora SANDRA XIMENA ORTIZ SARMIENTO, esta Superintendencia en uso de sus facultades jurisdiccionales declara que con la conducta objeto de investigación la mencionada sociedad 'CARROCERIAS DELTA LTDA.' no cometió actos de competencia desleal, respecto de las siguientes consideraciones que me permito puntualizar:

"1). En el ámbito subjetivo de aplicación; se hace referencia a la legitimación activa para ejercer las acciones que se deriven de actos de competencia desleal, aduciendo que es necesario estar legitimado en causa activa, la participación en el mercado de la persona que como tal ve (sic) vulnerados o amenazados sus intereses económicos por actos desleales. Observando esta superintendencia que la señora ORTIZ SARMIENTO no se encuentra acreditada en el caso en estudio, para legitimar en activa, es decir, para obrar como denunciante de actos de competencia desleal."

"Así las cosas concluye la Superintendencia en afirmar que no esta acreditado al interior de lo actuado que la señora SANDRA ORTIZ actuara en condición diferente a la de persona natural."

"2). Se reitera este hecho de la legitimación activa para denunciar cuando en la parte motiva de la resolución objeto de esta impugnación aduce la entidad que la denunciante debió demostrar de una parte su participación en el mercado, es decir, del ensamblaje de carrocerías y segundo que sus intereses económicos como partícipe de dicho mercado se estaban viendo perjudicados por actos de competencia desleal."

Por la cual se resuelve un recurso

"3). Se relaciona a que sin importar la participación que tuviere o hubiere tenido, o llegare a tener, una sociedad en un mercado le corresponde exclusivamente a la sociedad y no es apropiable por ninguno de sus socios, por lo que la persona directamente llamada a tutelar los intereses de la sociedad no es más sino quien ostenta las facultades de representación."

"MOTIVOS DEL DISEÑO" (sic)

"Previamente a cualquier argumentación es el deseo de la parte accionante advertir que disiente respetuosa pero vehementemente de la manera sorpresiva como se hace el estudio sustancial, una vez culminada la etapa probatoria, de los hechos demandados y las argumentaciones que sirvieron de base durante toda la actuación para sustentarlos."

"Respecto al primer punto al que se hace referencia en el acápite de providencia impugnada es deber de la parte accionante manifestar que aún entendiendo lo esgrimido por el artículo 21 de la ley 256 de 1996, dentro del marco de aplicación de la mencionada, (sic) ley la parte interesada es decir la denunciante la señora SANDRA ORTIZ, a nuestro sentir no actuó ni esta actuando simplemente como persona natural, para denunciar actos de competencia desleal, pues bien es cierto que desde el mismo instante en que la mencionada señora presenta denuncia contra la sociedad "CARROCERIAS DELTA LTDA." bajo la radicación No. 00091195-0 del 29 de noviembre de 2000 lo hace actuando en su condición de socia y subgerente de la sociedad "CARROCERIAS LATINAS LTDA."; hecho este manifestado en la resolución No. 6122 del 27 de febrero de 2001 donde en la parte considerativa se acepta la condición de subgerente y socia de la mencionada señora, y además de eso entra a resolverse sobre recurso interpuesto al acto administrativo 00091195-4 del 3 de enero de 2001, por no encontrar mérito para iniciar investigación por actos de competencia desleal, por los supuestos previstos en los artículos 8 y 10 de la ley 256 de 1996; donde dicho acto administrativo estaba encaminado a determinar hasta qué punto hubo violación a los ya mencionados artículos, más no pretendía abstenerse de iniciar la investigación administrativa correspondiente por no existir legitimación activa por la parte denunciante."

"Y si una vez resuelto el recurso se pronuncia la Superintendencia, manifestando nulo el acto que pretendía no iniciar la investigación, resulta confuso para la parte denunciante el hecho por el cual la superintendencia no fue clara desde el mismo momento de la presentación de la denuncia y solo una vez transcurrido un año y siete meses, es en el fallo de competencia desleal donde se entra a determinar la ausencia de legitimidad en la causa activa para denunciar los presupuestos de la reglamentación de competencia desleal; además obviando el material probatorio allegado a la investigación es decir, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad "CARROCERIAS LATINA LTDA.", la escritura pública 1818 del 20 de mayo de 1999 donde se reconoce según la junta de socios a la señora ORTIZ S. como socia y subgerente y las funciones que podía desempeñar en tal calidad."

"Hechos estos que a nuestro parecer van en contravía de los principios procesales de la celeridad, la economía y la lealtad, pues bien hasta después de este tiempo transcurrido no se valora el material allegado y se pronuncia sobre este punto de legitimidad activa luego de haber agotado todas las etapas de la investigación, sobre un ítem que en ningún momento fue materia generadora de debate."

"De igual manera es motivo de disenso el manifestado en la parte argumentativa en lo relacionado a que la denunciante no demostró su participación en el mercado y así demostrar que resultó perjudicada por actos de competencia desleal."

"Respecto a este punto la parte denunciante quiere manifestar que su condición de socia y subgerente de la sociedad "CARROCERIAS LATINA LTDA", lo hace sin lugar a dudas partícipe en el proceso económico de oferta y demanda, no estando a su cargo demostrar su participación en el mercado y los perjuicios ocasionados."

"Ya que esta condición de partícipe en el mercado se adopta desde su constitución manifestada en el

Por la cual se resuelve un recurso

objeto social de la mencionada sociedad, que se puede constatar en el certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente. Y este objeto social el que realmente manifiesta que es participe en el mercado, al constituirse desde el inicio de la sociedad en socia y subgerente, vemos que sus intereses económicos respecto a estas dos posiciones se ve altamente afectado con la creación de la sociedad demandada 'CARROCERIAS DELTA LTDA', puesto que como ya se analizó el objeto social de la sociedad demandada es el mismo de la denunciante; compitiendo en idéntica área de la industria de las carrocéricas, y más desleal aún en la misma sede o dirección que desde hace más de dos años ostenta la sociedad de la cual SANDRA ORTIZ es copropietaria, situación esta que es del conocimiento de la misma clientela y proveedores."

"Y es respecto a estos puntos tanto materiales como probatorios donde se demuestra la capacidad de la denunciante para intervenir, activamente en el intercambio comercial de productos como ya lo estableció el objeto social de la misma sociedad."

"Resultándonos ilógico entrar a aceptar que en su condición ya acreditada de socia y subgerente de carrocéricas LATINAS LTDA no hubiese visto perjudicados o amenazados sus intereses económicos."

"Respecto al tercer punto materia de impugnación no se encuentra de manera posible, el hecho de que el mismo señor ALFREDO GARCIA SUAREZ gerente y representante legal de la sociedad 'CARROCERIAS LATINAS LTDA.' fuese quien entrara a denunciar hechos de competencia desleal ya que al entender de esta superintendencia era él quien estaba legitimado para denunciar tales hechos; y fue este el argumento, la tesis adoptada en la ya mencionada resolución No. 6122 del 27 de febrero de 2001, al considerar que existió mérito para abrir una investigación contra el mencionado gerente para así verificar violación a la normatividad de la competencia desleal, por cuanto el señor GARCIA SUAREZ se desempeñaba simultáneamente como representante legal de CARROCERIAS LATINA LTDA y suplente del gerente de CARROCERIAS DELTA LTDA, empresas esta (sic) que se dedican a la misma actividad económica, hechos expuestos en la denuncia y de los cuales se desprende una violación al principio de la buena fe comercial, hecho que lleva al despacho a reconsiderar su posición e iniciar la investigación. Es así como a nuestro parecer no resulta obvio pretender que sea el mismo gerente quien entrara a demandar dichos actos desleales."

"PETICIÓN"

"Con base en los anteriores motivos expuestos, consideramos que el fallo debe reponerse y declarar que sí existió en el presente caso legitimidad por activa, que mi representada tenía un interés legítimo para promover la presente acción, toda vez que con los hechos de competencia desleal denunciados, económica y patrimonialmente hablando se vio afectada con ellos si se tiene la doble condición en que actúa de socia y subgerente, y además de como se demostró en el proceso, con las alegaciones previas hasta el momento no controvertidas si existieron actos de competencia desleal."

SEGUNDO: De acuerdo con lo contemplado en el artículo 59 del código contencioso administrativo, se resolverán todas las cuestiones planteadas y las que surgen con ocasión del recurso, siguiendo para ello el orden en que fueron presentadas.

2.1. Legitimación

Expresa su inconformidad el recurrente manifestando que a su juicio la señora Sandra Ximena Ortiz no está actuando como persona natural al denunciar actos de competencia desleal anotando que lo hace en su condición de socia y subgerente de la sociedad Carrocéricas Latinas Ltda. También aduce que la legitimación no ha sido materia de debate y se pregunta por qué no se determinó este aspecto al momento de resolver el recurso contra el acto que inicialmente negó la apertura de investigación.

Por la cual se resuelve un recurso

Sobre el particular debemos señalar que el aspecto de la legitimación es una cuestión de fondo que también puede resolverse en la sentencia. Vale recordar que es la propia ley de competencia desleal la que establece su propio campo de aplicación e indica los parámetros que se deben cumplir para ser susceptible de otorgar un ámbito de protección frente a los actos que se reputan de competencia desleal, ámbito este que difiere del que pueda llegar a otorgarse en asuntos meramente marcarios, de protección al consumidor, o de responsabilidad civil en general.

Por ello es necesario al momento de *decidir* el trámite de una investigación y con independencia de que el punto hubiera sido o no objeto de debate entre las partes, entrar a analizar los presupuestos procesales, entre los cuales se encuentra la legitimación para actuar como accionante en una causa de competencia desleal.

Los mencionados presupuestos buscan circunscribir el campo de aplicación de la ley 256 de 1996 a aquellos asuntos que por su naturaleza y características resultan idóneos para comprometer la lealtad que deben de tener los agentes económicos en su actuar en el mercado colombiano y excluir de aquel, todas aquellas otras situaciones que si bien, pueden encontrar amparo en disposiciones legales de índole diferente, no corresponden a hechos susceptibles de configurar actos de competencia desleal. Ello se constituye como factor determinante que exige análisis estrictos en aras de evitar pronunciamientos en campos que corresponden a otras autoridades.

2.1.1 Representación legal en sociedades de responsabilidad limitada

En relación con el concepto de la "representación legal" en este tipo de sociedades de responsabilidad limitada, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 358 del Código de Comercio¹, *la representación de la sociedad y la administración de los negocios sociales corresponde a todos y a cada uno de los socios*, quienes de acuerdo con el numeral 5° del mismo artículo cuentan con *expresa atribución para delegar² tal representación en un gerente estando facultados como están, para elegir y remover libremente a los funcionarios cuya designación le corresponda.*

Los partícipes en una sociedad de responsabilidad limitada que así decidan operar, podrán - si así lo deciden - abstenerse de designar representante legal, conservando la representación legal de la sociedad y la administración de los negocios sociales en cabeza de *todos y a cada uno de los socios. En caso contrario y de proceder a delegar en un gerente la representación legal, será éste quien en adelante ostente tal representación, por la delegación que expresamente le ha sido efectuada.*

En el caso en estudio, si bien existía la posibilidad de que la representación legal de la sociedad Carrocerías Delta Ltda. en tanto que no se hubiera delegado tal representación en un gerente, se hubiera mantenido en cabeza de las socias³, con la designación que se efectuara del señor Alfredo García Suárez como gerente de Carrocerías Latinas Ltda. y la *expresa atribución a éste conferida de corresponderle ejercer como representante legal de la citada sociedad* conforme a las facultades que expresamente le fueron señaladas al momento de constituir la sociedad, el ejercicio de tal representación quedó delegado en cabeza del gerente, no siendo posible para los socios a partir de tal designación, ejercer simultáneamente la representación legal.

¹ "Art. 358. *La representación de la sociedad y la administración de los negocios sociales corresponde a todos y a cada uno de los socios; éstos tendrán además de las atribuciones que señala el artículo 187, las siguientes: (...) 5) Elegir y remover libremente a los funcionarios cuya designación le corresponda. La junta de socios podrá delegar la representación y la administración de la sociedad en un gerente, estableciendo de manera clara y precisa sus atribuciones.*" (las subrayas y negrillas no hacen parte del texto original)

² Delegación: Acción y efecto de delegar. Delegar. Dar autorización a uno para que actúe en lugar de otro. Delegar en (o a) uno su poder." Larousse. *Diccionario Práctico Español Moderno*. Editorial Printer Colombiana Ltda. Bogotá. 1992

³ Las socias en Carrocerías Latinas Ltda. conforme al Certificado de Cámara de Comercio son: Pomar Heredia Fior Esperanza y Ortiz Sarmiento Sandra Ximena, con un capital dividido en 5.000 cuotas y distribuido por partes iguales.

Por la cual se resuelve un recurso

No existiendo constancias de que la delegación expresa de la representación legal de la sociedad Carrocerías Latinas Ltda. en el gerente hubiera sido revocada o sustituida, ello implica que para los efectos legales correspondientes quien se encuentra legitimado para promover una acción de competencia desleal es el gerente expresamente designado con la facultad de representación legal, Alfredo García Suárez.

En cuanto a la socia Sandra Ximena Ortiz Sarmiento designada como subgerente de la misma sociedad Carrocerías Latinas Ltda. con facultad para reemplazar al gerente en sus ausencias temporales⁴, debe entenderse que si bien su designación le permite ejercer la administración de los negocios sociales de la sociedad en las ausencias temporales del gerente, ello no le faculta para ejercer una representación legal en simultánea con el gerente designado como representante legal.

Es importante diferenciar la función administrativa que ejerce quien actúa de manera permanente o temporal por ausencia de su titular como administrador de una sociedad y que implica una gestión interna de la empresa, de la función representativa y de gestión externa de la empresa. Con mayores razones no puede asumirse que existe una pluralidad en cuanto a la representación legal de la sociedad si no se contempla tal evento de manera expresa. En el caso presente ello no ocurre.

En conclusión, no aparece demostrado que la sociedad Carrocerías Latinas Ltda. cuente con representación legal plural, que permita que la socia y subgerente Sandra Ximena Ortiz promueva acciones de competencia desleal a nombre de la sociedad Carrocerías Latinas Ltda.

De acuerdo con el artículo 196 del Código de Comercio⁵, es claro que la representación legal de la sociedad es unitaria y aunque tal característica no excluye la posibilidad de que la representación sea compartida al tenor de lo dispuesto en el segundo inciso del mismo artículo, no es este el caso de Carrocerías Latinas Ltda. Solo en caso de ausencia o falta, del representante legal podrá actuar el suplente y para ello, será necesario no solo invocar sino acreditar tal circunstancia. Tolerar lo contrario iría en desmedro de la seguridad y certeza jurídica y de la publicidad en la información consignada en el Registro Mercantil que llevan las Cámaras de Comercio.

Estando en claro que el representante legal de Carrocerías Latinas Ltda. inscrito ante la Cámara de Comercio del domicilio social acorde con el certificado aportado a la investigación, es el gerente de dicha sociedad y no consta inscripción alguna en cuanto a limitaciones o restricciones de la representación que afecten dicho registro como tampoco aducida ni mucho menos demostrada la ausencia del cargo por parte del representante designado Alfredo García Suárez, corresponde a éste el ejercicio de la representación legal. Así las cosas, la señora Sandra Ximena Ortiz Sarmiento no actuó a nombre de la Sociedad Carrocerías Latinas Ltda. sino a nombre propio dentro de la presente actuación y en consecuencia no se cumple en el presente caso el presupuesto de la legitimación activa de la parte denunciante.

⁴ Según Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

⁵ "La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad."

"A falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad."

"Las limitaciones o restricciones de las facultades anteriores que no consten expresamente en el contrato social inscrito en el registro mercantil no serán oponible a terceros."

Por la cual se resuelve un recurso

Por otra parte cabe señalar que de acuerdo con el numeral 4 del artículo 358 del Código de Comercio⁶, la socia Sandra Ximena Ortiz conserva la facultad de ordenar las acciones societarias que hubiera podido proponer en contra del representante legal Alfredo García Suárez, por el presunto incumplimiento de sus obligaciones o posibles daños o perjuicios ocasionados a la sociedad. Dilucidar tales asuntos no le compete a esta Superintendencia.

Aunque el artículo 358 del Código de Comercio contempla entre las atribuciones de los socios *ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, el representante legal, el revisor fiscal o cualquiera otra persona que hubiere incumplido sus obligaciones u ocasionado daños o perjuicios a la sociedad*, es claro que con ello no se otorga "carta blanca" a los socios para que sin más consideraciones promuevan individual o conjuntamente, acciones de competencia desleal *contra el representante legal* de la sociedad a la que se encuentren vinculados. Ello por supuesto sin perjuicio de que los socios puedan adoptar las acciones que correspondan ante las autoridades correspondientes, llámense jueces de la república, Fiscalía General de la Nación, Superintendencia de Sociedades, etc, por motivo de incumplimiento de obligaciones o perjuicios ocasionados a la sociedad, obviamente cumpliendo en cada caso con los requisitos de ley que fuere necesario acreditar.

2.2 Participación en el mercado

Refiriéndose a la legitimación activa para ejercer las acciones que se deriven por actos de competencia desleal, el artículo 21 de la ley 256 de 1996 señala que *cualquier persona que participe o demuestre su intención para participar en el mercado, cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados por los actos de competencia desleal, está legitimada para el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 20 de esta ley.*

El mismo artículo establece que las acciones por competencia desleal contempladas en el artículo 20 podrán *además* ejercitarse por determinadas *entidades*, que relaciona de manera taxativa: las asociaciones o corporaciones profesionales y gremiales; las asociaciones que, según sus estatutos, tengan por finalidad la protección del consumidor y el Procurador General de la Nación (...).

De lo expuesto resulta claro que las acciones derivadas de la competencia desleal de que trata el artículo 20 de la ley 256 de 1996 no pueden ser ejercitadas de manera indiscriminada por cualquier persona que a su juicio se sienta perjudicada por un acto que estima desleal. Para ello se requiere estar legitimado⁷ de acuerdo con lo previsto por la ley.

Así pues y acorde con lo señalado por el artículo 21 de la ley 256 de 1996, se encuentran legitimadas para ejercer las acciones por competencia desleal, esto es, en cuanto a legitimación activa y por supuesto, además de las entidades señaladas en el segundo inciso de la norma, *solo* aquellas personas que resulten ser **participes** del mercado y cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados por los actos de competencia desleal.

En otras palabras, la parte interesada y que pretende ejercer la acción de competencia desleal tiene la carga de demostrar no solo que participa en el mercado sino que sus intereses económicos resultan perjudicados o amenazados por los actos de competencia desleal.

Por mercado entendemos "El mecanismo por medio del cual los compradores y los vendedores de un bien o servicio determinan conjuntamente su precio y calidad".

⁶ Art. 358. La representación de la sociedad y la administración de los negocios sociales corresponde a todos y a cada uno de los socios; éstos tendrán además de las atribuciones que señala el artículo 187, las siguientes:
(...)

4a) Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, el representante legal, el revisor fiscal o cualquiera otra persona que hubiere incumplido sus obligaciones u ocasionado daños o perjuicios a la sociedad.

⁷ Artículo 21 de la Ley 256 de 1996.

Por la cual se resuelve un recurso

Acorde con lo anterior, no puede aceptarse como sujeto activo de las acciones derivadas de la competencia desleal a quien no ha demostrado ser participe en el mercado y que como tal, ve perjudicados o amenazados sus intereses económicos por los actos que considera de carácter desleal.

Si bien, no se requiere para el ejercicio de las acciones derivadas de la competencia desleal la existencia de una relación de competencia entre los sujetos en conflicto, sí es necesario para estar legitimado por activa, la participación en el mercado de la persona que como tal ve perjudicados o amenazados sus intereses económicos por los actos desleales.

En otras palabras, para que un determinado sujeto pueda tener el carácter de denunciante a la luz de la ley de competencia desleal, se requiere que éste tenga participación en el proceso económico de oferta y demanda de algún bien o servicio en el mercado colombiano.

Se muestra en desacuerdo el recurrente en cuanto a la consideración que se hace en la resolución atacada en el sentido que la denunciante no demostró su participación en el mercado específico de que se trata, manifestando que la condición de ser socia y subgerente de Carrocerías Latinas Ltda. de Ortiz Sarmiento, la hace participe en el proceso de oferta y demanda y no está a su cargo demostrar ni su participación en el mercado ni los perjuicios ocasionados ya que la condición de participe en el mercado se adopta desde la constitución de la sociedad y está manifestada en su objeto social.

Sobre este particular es necesario aclarar al recurrente que las personas jurídicas⁸ son una ficción legal⁹ según la cual, la sociedad es un ente *autónomo e independiente* de las personas naturales que la conforman.

De acuerdo con lo anterior si bien puede ser que la sociedad Carrocerías Latinas Ltda. sea participe del mercado de la venta de carrocerías, quien es participe de dicho mercado es la persona jurídica en sí misma considerada y no los socios que la conforman ya que de estos no puede predicarse que participan en dicho mercado. Tal como quedó dicho, las sociedades son personas autónomas e independientes de los socios que la conforman y por tanto susceptibles de adquirir derechos y obligaciones por sí mismas.

Habiendo quedado en claro y por las razones anotadas que Sandra Ximena Ortiz como socia y subgerente de Carrocerías Latinas Ltda. no se encuentra legitimada para promover en contra del representante legal de esta misma sociedad una acción por competencia desleal a nombre de la sociedad que se menciona, es claro que tampoco se encontraba legitimada la señora Ortiz para promover tal acción como persona natural ya que a fin de acreditar su legitimación activa, la señora Sandra Ximena Ortiz debió demostrar de una parte su participación en el mercado, en éste caso, del ensamblaje de carrocerías y que los intereses económicos de Sandra Ximena Ortiz como participe de dicho mercado se estaban viendo perjudicados o amenazados por actos de carácter desleal. Sin embargo ello no fue así.

Cuestiona el recurrente la consideración que se hace en la resolución que impugna manifestando que le resulta ilógico refiriéndose a Sandra Ximena Ortiz, que ésta en su condición de socia y subgerente de Carrocerías Latinas Ltda. no hubiese visto perjudicados o amenazados sus intereses económicos. Al respecto es necesario precisar que no se tienen constancias de que la señora Ortiz hubiere participado como comerciante en el mercado de la venta de carrocerías y por tanto que sus intereses económicos pudieron haberse visto perjudicados o amenazados por posibles actos de tipo desleal. Si bien es cierto la denunciante hizo mención de su participación societaria en la sociedad Carrocerías Latinas Ltda. así como que la actividad que dicha sociedad había venido desarrollando coincide con la desarrollada por Carrocerías Delta Ltda., no resulta menos cierto que de ello se desprende que quien resultaría haber sido

⁸ Código Civil. Art. 73. Las personas son naturales o jurídicas (...)

⁹ Código Civil. Art. 633. Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Por la cual se resuelve un recurso

partícipe del mercado de la venta de carcerías para el caso que nos ocupa, lo sería la sociedad misma y no sus socios de manera individual. Como se ha dicho los aportes de los socios en una sociedad constituyen una ficción legal, que cobra vida e individualidad jurídica, resultando ser ésta diferente a la de los socios que la conforman y por ende el concepto de participación de una sociedad en un mercado le corresponde exclusivamente a la sociedad y no es apropiable por ninguno de sus socios.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Facultades administrativas

1. El Superintendente de Industria y Comercio (e) en uso de sus facultades administrativas CONFIRMA en todo la decisión contenida en la resolución 28777 de 2002.
2. Notifíquese el contenido de la presente resolución personalmente o en su defecto mediante edicto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, al Doctor Cesar Augusto Reyes Medina en su condición de apoderado de Sandra Ximena Ortiz Sarmiento, así como a Alfredo García Suárez como persona natural y Ligia García de Bolaños en su condición de representante legal de Carcerías Delta Ltda., entregándoles copia de la misma e informándoles que contra ella no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Facultades jurisdiccionales

1. El Superintendente de Industria y Comercio (e) en uso de sus facultades jurisdiccionales CONFIRMA en todo la decisión contenida en la resolución 28777 de 2002.
2. Notifíquese el contenido de la presente decisión jurisdiccional, personalmente o en su defecto mediante edicto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, al Doctor Cesar Augusto Reyes Medina en su condición de apoderado de Sandra Ximena Ortiz Sarmiento, así como a Alfredo García Suárez como persona natural y Ligia García de Bolaños en su condición de representante legal de Carcerías Delta Ltda., entregándoles copia de la misma e informándoles que contra esta decisión jurisdiccional procede el recurso de apelación, interpuesto por escrito y con presentación personal, mediante apoderado debidamente acreditado, ante el Superintendente de Industria y Comercio para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en el acto de la notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a la misma.
3. Ordénase el archivo de la presente investigación una vez quede en firme la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 22 NOV. 2002

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (e),


CARLOS GERMÁN CAYCEDO ESPINEL

Por la cual se resuelve un recurso

Notificaciones:

Doctor

CÉSAR AUGUSTO REYES MEDINA

cc. 7.221.306

Apoderado especial

SANDRA XIMENA ORTIZ SARMIENTO

Calle 19 N° 3 - 10, oficina 2204

Bogotá D.C.

Señora

LIGIA GARCÍA DE BOLAÑOS

cc. 51.594.218

Representante legal

CARROCERÍAS DELTA LTDA.

Calle 34 Sur N° 61 A 27

Bogotá D.C.

Señor

ALFREDO GARCÍA SUÁREZ

cc. 19.143.112

Calle 34 Sur N° 61 A 27

Bogotá D.C.

AGL/mgc

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En Bogotá, a 05 DIC 2002

Notifiqué personalmente al Dr. _____
el contenido de la anterior providencia que
apuesto firma

Ligia de Boteros

Ligia de Boteros
C.C. 51594218 Bt

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En Bogotá, a 05 DIC 2002

Notifiqué personalmente al Dr. _____
el contenido de la anterior providencia que
apuesto firma

Alfredo Garcia S.

Alfredo Garcia Suarez
e.e. 19.143.112 Bt

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En Bogotá, a 10 DIC. 2002

Notifiqué personalmente al Dr. *Cesar Augusto Lopez*
el contenido de la anterior providencia que
apuesto firma

Cesar Augusto Lopez
C.C. 221.306

R.P. # 46824 C. J. J.